El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**Asunto.** Recurso de apelación de auto

**Proceso.** Ordinario laboral

**Radicación.**  66001-31-05-003-2006-00830-03

**Demandante:** James Ramírez Giraldo

**Codemandados:** Consorcio Megavía 2004 (conformado por

Hernando Granada Gómez, Cival Constructores Ltda y César Baena García)

Megabus S.A y Municipio de Pereira

**Temas: LIQUIDACIÓN DE COSTAS / DIFERENCIA ENTRE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO / CRITERIOS PARA FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO / APLICACIÓN DEL ACUERDO 10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016**

El Código General del Proceso regula lo atinente a las costas, concepto que está integrado por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso y agencias en derecho, por lo que este es el género (art. 361). Costas que se imponen a la parte vencida en el proceso, entre otros eventos; que en principio será en un 100%, salvo que prosperen parcialmente las pretensiones estando facultado el juez de abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial.

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, indica quién es el llamado a fijarlas; actuar que a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto…



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

(Aprobada acta de discusión 057 del 11-09-2018)

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de mayo de 2018, a través del cual el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, aprobó la liquidación de costas practicada en el proceso.

Decisión que se profiere por fuera de audiencia en cumplimiento de lo señalado en el numeral 1 del art. 42 del CPTSS.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal y síntesis del auto recurrido**

1.1 El Juzgado Tercero Laboral del Circuito, mediante auto del 17-04-2018, dentro del proceso de la referencia, fijó las agencias en derecho en la suma de $5’979.335, para lo cual acudió al artículo 7º del Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016, en concordancia con el artículo 6 numeral 2.1.1 parágrafo del Acuerdo 1887 de 2003, para luego aplicar el 80% a la suma obtenida; porcentaje al que se condenó en costas a la parte demandada (fl.521).

1.2 Seguidamente, el 30-04-2018 la secretaría del juzgado efectuó la liquidación de costas así (fl. 522):

|  |  |
| --- | --- |
| **AGENCIAS EN DERECHO** | $5.979.335.00 |
| **Costas en proporción del 80%** | $4.783.468.00 |
| **Gastos:** Portes 166-167(vuelto)- 335-493; Edictos: Folio 218-483-512 | $224.703.00 |
| **TOTAL COSTAS Y GASTOS** | $5.008.171.00 |

1.3 El apoderado de la parte demandante objetó la liquidación de costas y dijo que se presentó una decisión caprichosa del funcionario judicial, al fijar las tarifas de agencias en derecho, en un proceso ordinario laboral de primera instancia a favor del trabajador, con fundamento en el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 6º numeral 2.1.1.

Por lo que siendo el total de las pretensiones reconocidas $60.607.175, aplicada la fórmula contenida en la norma precitada, esto es, el 25% se obtiene como agencias en derecho la suma de: $15.151.793,75 siendo el 80% $12.121.435.

**2. Síntesis del auto apelado**

El 22-05-2018 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito al resolver la objeción expuso, que si bien es cierto que el Acuerdo 1887 de 2003 plantea unos máximos para calcular las agencias en derecho, ello no es sinónimo de que se tenga que aplicar sin restricción alguna, al tenerse la posibilidad de moverse dentro de ellos, para así concluir que empleó el porcentaje del que habla la norma, teniendo en cuenta parámetros de equidad, igualdad, razonabilidad y gestión de la parte actora, lo que arrojó la suma de $5.979.335.00, que además tuvo en cuenta la condena en costas en proporción del 80% .

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora la apeló y mencionó que la A quo realizó una lectura errada de la objeción presentada, que le impidió abordar la dificultad matemática que se le indicó como error en la fórmula con la que realizó su liquidación.

Concretamente dice que conforme al Acuerdo 1887 de 2003 deben sumarse los valores reconocidos en el fallo, y al guarismo que arroje se le aplica el 25%, que sería el 100% de las causadas; y sobre ese valor el porcentaje impuesto por el juez, que en el caso es el 80%, que corresponde a la naturaleza, calidad, duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior fórmula la Sala los siguientes:

1. ¿De acuerdo a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a este proceso, resulta acertado aplicar el artículo 7º del Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016, en concordancia con el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 6 numeral 2.1.1. parágrafo, para la tasación de agencias en derecho?
2. ¿Realizó la primera instancia correctamente la operación aritmética para fijar las agencias en derecho conforme al Acuerdo 1887 de 2003?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Acuerdo aplicable**

**2.1.1 Fundamento jurídico**

El Acuerdo No. PSAA16-10554 establece lo que a tarifas de agencias en derecho, respecta. Sin embargo, en su artículo 7º regula su entrada en vigencia y especifica que rige a partir de la publicación y se aplicará respecto a los procesos iniciados a partir de esa fecha, esto es, el 05 de agosto de 2016; Adicionalmente refiere, que aquellos comenzados antes seguirán los reglamentos anteriores.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Así las cosas, la Sala avizora que la fecha de radicación del proceso promovido por el señor James Ramírez Giraldo a través de apoderado judicial es el 10-10-2006 (cdno. 1, fl.19)-; por lo que tiene razón la primera instancia en fijar las agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003.

**2.2. Reglas para fijar las costas y agencias en derecho (Acuerdo 1887 de 2003)**

**2.2.1 Fundamento jurídico**

El Código General del Proceso regula lo atinente a las costas, concepto que está integrado por la totalidad de las expensas y gastos sufragados dentro del proceso y agencias en derecho, por lo que este es el género (art. 361). Costas que se imponen a la parte vencida en el proceso, entre otros eventos; que en principio será en un 100%, salvo que prosperen parcialmente las pretensiones estando facultado el juez de abstenerse de imponerla o pronunciar una condena parcial.

Ahora, en cuanto a la fijación de las agencias en derecho, indica quién es el llamado a fijarlas; actuar que a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas y criterios que fija la misma normativa adoptados por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, que es aplicable en este asunto como ya se dijo.

El artículo 6 en el punto 2.1, se ocupa de los procesos ordinarios laborales, allí se fijan varios topes según el tipo de condena a favor del trabajador, así:

1. Un máximo del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia en primera instancia -num. 2.1.1.
2. Hasta cuatro (4) SMMLV, en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer.
3. Hasta 20 SMLMV si se trata de obligaciones periódicas (parágrafo).

En cuanto a los criterios para fijar las agencias en derecho, el artículo 3 del Acuerdo 1887 de 2003 dispone que deberán consultarse la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada y cuantía de la pretensión.

**2.2.1 Fundamento fáctico**

Lo primero que hay que dejar sentado, es que la sentencia de primera instancia, confirmada en segunda, condenó en costas a la parte demandada en un 80% al prosperar de manera parcial las pretensiones de la demanda.

Porcentaje, que para evitar confusiones, hay lugar a aplicar luego de fijarse el valor de las agencias en derecho y al momento en que la secretaría del despacho realice la liquidación de costas; concepto que como ya se dijo involucra las expensas, gastos y agencias en derecho.

Ahora, para definir el valor de las agencias en derecho precisa tenerse en cuenta dos variables: la primera, el tipo de proceso para identificar el máximo a imponer, y la segunda, los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas.

Al revisar la demanda se observa que lo pretendido por la parte actora, fue la declaración de existencia de un contrato de trabajo con el Consorcio Megavía 2004, así como la existencia de responsabilidad solidaria con Megabus S.A y el Municipio de Pereira y el consecuente pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, auxilio de transporte y sanción moratoria pretendidos; que fue lo obtenido a través de la sentencia favorable a sus intereses, pero de manera parcial, al negarse el auxilio de transporte, indemnización por despido injusto y la solidaridad del Municipio de Pereira (fl.517 y ss). Así, se ubica claramente este asunto en la regla general, que fija como tope de las agencias en derecho hasta el 25% de las condenas impuestas.

Ya para su concreción, el funcionario judicial debe evaluar los criterios dispuestos en la normativa citada. Y precisamente en este caso, contrario a lo que entendió el recurrente, el juez de primer grado tomó como porcentaje para fijar las agencias, el 12.5%.

Porcentaje de agencias en derecho, que si bien no está expresado en el auto en que las impuso, se llega a él al aplicar simples operaciones aritméticas[[1]](#footnote-1); el que se consideró por la jueza de primer grado era el que procedía en este caso, según los parámetros de equidad, igualdad, racionalidad y gestión de la parte actora, sin que sobre ellos ofreciera reparo la alzada, al delimitarla al error de la jueza en la aplicación de reglas matemáticas, por lo que escapa a esta instancia su estudio.

Así las cosas, queda claro que son distintos el porcentaje asignado a título de costas del proceso en la sentencia, en este caso el 80%, del que se aplica para establecer el valor de las agencias en derecho, que en este asunto pudo ir hasta el 25%, dependiendo de la naturaleza, calidad, duración de la gestión ejecutada y la cuantía de las pretensiones y que la jueza de primera instancia estimó le correspondía el 12,5%, como ya se expuso.

De tal manera, que el hecho de que se haya impuesto costas a la parte demandada en un 80%, ello no significa que este porcentaje es el que deba aplicarse a la totalidad de las pretensiones que salieron avante para fijar las agencias en derecho; como tampoco el 80% del 25%, porcentaje este último que corresponde a lo máximo que establece el Acuerdo de agencias para un asunto como el que nos ocupa; pues los dos conceptos atienden aspectos diferentes a valorar; las costas la prosperidad de las pretensiones y las agencias al análisis objetivo realizado por el juez de los criterios mencionados en relación con el proceso mismo y la gestión realizada por la parte favorecida con la condena en costas; estos que, se reitera, no fueron cuestionados en el recurso de apelación, donde insistió que este tenía por fin evidenciar el error en la aplicación de operaciones aritméticas; encontrándose que la confusión radica en el togado.

En este orden de ideas, acertó la jueza al fijar las agencias en derecho, pues tomó como referente el valor total de las condenas impuestas a la parte demandada, calculando la moratoria hasta la fecha del auto en que fijó las agencias -17-04-2018, que arroja la suma de $59’793.353,4 y a esta se le aplicó el 12,5%, que estimó la jueza era el que correspondía a este asunto y no el tope máximo de 25% que insinuó el recurrente, para un total de $7’474.169,18 y luego el 80%, como se dice en tal proveído, para un guarismo total como agencias en derecho de $5’979.335,34; por lo que se infiere que la jueza aplicó en este momento a las agencias en derecho el porcentaje en que condenó en costas.

No obstante, sí erró la secretaría del despacho al efectuar la liquidación de costas, en tanto no podía por segunda vez aplicarle el 80% a la suma fijada como agencias en derecho en el auto referido que ya comprendía tal porcentaje, lo que obliga a esta Sala a modificar la liquidación para eliminar la aplicación nuevamente del 80%, pero sin que se le pueda aplicar a los gastos por no ser este punto discutido por el apelante y que lo beneficia:

|  |  |
| --- | --- |
| **AGENCIAS EN DERECHO (aplicado ya el 80%)** | $5’979.335,34 |
| **Gastos:** Portes 166-167(vuelto)- 335-493; Edictos: Folio 218-483-512 | $224.703 |
|  |  |
| **TOTAL COSTAS** | $6’204.038,34 |

Colofón, en la suma mencionada se aprobará la liquidación de costas.

OBSERVACIONES:

Encuentra la Sala que en el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia se ordenó pagar las acreencias laborales a favor del señor Fernando Ospina Onatra, cuando el demandante es James Ramírez Giraldo, error que debe ser corregido por el a quo al tenor del artículo 286 CGP, una vez regrese este asunto.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, se modificará el auto apelado en la forma ya expuesta, lo que impide condenar en costas en esta instancia, a pesar de no salir avante los argumentos de la apelación.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Segunda De Decisión Laboral**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR e**lauto proferido el 22-05-2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito, y para aprobar las costas procesales en primera instancia en la suma de $6’204.038,34.

**SEGUNDO**. Sin costas en esta instancia por lo expuesto.

**TERCERO**. **DEVOLVER** el expediente al juzgado una vez alcance ejecutoria esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÙLVEDA**

Magistrada

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. $108.866,66+$3.276,88+$108.866,66+$48.747,22+$59.523.596 ($12.716\*4681 días (del 17-04-2005 al 17-04-2018) = $59’793.353,4 \* 25% = $14.948.338,4/2 (12.5%) = $7474.169,2\*80%(porcentaje de la condena en costas = $5’979.335,35 [↑](#footnote-ref-1)